

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GABRIELA QUINTANA VENIALGO C/ ART. 2 DE LA LEY Nº 700/96". AÑO: 2017 – Nº1749".------

ACVERDO Y SENTENCIA NÚMERO: dOSCIENTOS SIETE

Ciudad En de la Asunción. Capital de República del Paraguay. días del mes de abril del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de doce duerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, octores/GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ANTONIO FRETES y CÉSAR ANTONIO GARAY, quien integra por inhibición de la Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Gabriela Quintana Venialgo, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

La accionante alega en lo medular: que el mentado artículo la afecta puesto que se encuentra procesada por la supuesta comisión de los hechos punibles de Cobro Indebido de Honorarios tipificado en el artículo 313 del Código Penal en concordancia con el artículo 29 inciso 1 del mismo cuerpo legal y Estafa tipificado en el artículo 187 del Código Penal en concordancia con los artículos 29 inciso 2 y 70 del mismo cuerpo legal, en atención a que la misma supuestamente habría percibido una doble remuneración en contra de lo expresamente previsto en la Ley Nº 700/96 que reglamenta el artículo 105 de la Constitucional Nacional, en el marco de la causa penal caratulada: "GABRIELA QUINTANA VENIALGO Y OTROS S/ COBRO INDEBIDO DE HONORARIOS Y ESTAFA"; que el artículo reputado de inconstitucional transgrede a todas luces los artículos 101 al 106 y 137 de la Carta Magna; que la Ley Nº 700/96 incluye en la categoría de funcionario público a los empleados de las entidades binacionales, los cuales no reúnen ninguna de las condiciones para ser considerados funcionarios públicos; que la ley atacada pretende incluir a los empleados de ITAIPÚ BINACIONAL en la categoría de funcionario público, siendo que ésta es una entidad de naturaleza especial regida por un Tratado Internacional y no sometida de ninguna manera al Presupuesto General de Gastos de la Nación; que los empleados de ITAIPÚ no son ni funcionarios del Estado Paraguayo ni del Estado Brasileño, ni sus remuneraciones o cargos se encuentran creados por acto administrativo, ni forman parte del presupuesto público; que la ley cuestionada conculca el artículo 137 de la Constitución Nacional en razón a que contradice claramente un Tratado Internacional suscripto y ratificado por la República del Paraguay.-----

Al contestar el traslado, el Agente Fiscal Adjunto encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes a la Fiscalía General del Estado, Abg. Augusto Salas Coronel, expresó en lo medular: que los artículos 550 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Nº 609/95 exigen que quien promueva

Dr. ANTONIO FRETES

Cisus Antonio, Garas

Abog Julio C Pavon Martinez

Secretario



una acción de inconstitucionalidad demuestre su legitimación, siendo titular de un derecho o interés genuino que haya sido lesionado de algún modo; que para comprobar la afectación por parte del artículo 2 de la Ley Nº 700/96 quien acciona debe demostrar que ocupa un cargo en alguno de los entes enunciados por la norma; que dicho extremo debe exponerse acompañando la resolución de nombramiento o el acto administrativo que disponga su incorporación a la institución; que ni la cédula de identidad autenticada ni la copia simple del Requerimiento Fiscal Nº 92 de fecha 24 de octubre de 2013 acreditan que la accionante ocupa algún cargo en los entes señalados por la norma; que la accionante nunca adjuntó prueba documental alguna que demuestre concretamente ser funcionaria de ITAIPÚ BINACIONAL, lo que denota una omisión de lo establecido en el artículo 550 del Código Procesal Civil. Concluye determinando que la presente acción de inconstitucionalidad no puede prosperar.

Cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se encuentra determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 131, 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 2 de la Constitución Nacional, así como el artículo 11 alternativa b) de la Ley Nº 609/95 con sus respectivas modificaciones. El artículo 131 de la Carta Magna establece que para hacer efectivos los derechos consagrados se establecen las garantías contenidas en dicho capítulo, entre las cuales se encuentra la inconstitucionalidad consagrada en el artículo 132 del mismo cuerpo legal. El mentado artículo prescribe la facultad que tiene la Corte Suprema de Justicia de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y las resoluciones judiciales, ratificado por el artículo 11 inciso b) de la Ley Nº 609/95. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad" (núm. 5); el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes Supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales es en nuestro régimen constitucional concentrada, siendo atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual la presente Sala Constitucional es la competente para expedirse en la presente acción de inconstitucionalidad, haciéndolo de modo vinculante .-

El artículo 562 del código de forma civil exige, a efectos de viabilizar la interposición de una acción de inconstitucionalidad contra un acto normativo, que no haya existido la posibilidad de oponer una excepción de inconstitucionalidad de manera previa en la oportunidad establecida en el artículo 538 del mismo cuerpo legal; que se ataque por inconstitucional un acto normativo; y que el juez o tribunal aún no haya aplicado el acto normativo a efectos de resolver la cuestión.------

El artículo 538 del Código Procesal Civil, el cual específicamente regula la excepción de inconstitucionalidad, es transversal a todo el sistema normativo, siendo aplicable a todos los fueros, existiendo jurisprudencia pacífica ya sentada al respecto.------

El mentado artículo determina que el momento procesal oportuno para oponer una excepción de inconstitucionalidad es al contestar la demanda o reconvenirla, si se estima que esta se funda en un acto



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GABRIELA QUINTANA VENIALGO C/ ART. 2 DE LA LEX Nº 700/96".

AÑO: 2017 - N°1749".

normativo contrario a la Carta Magna. El instante equivalente en el fuero petanicala audiencia preliminar (se fija el objeto del juicio), momento en el cual el Ministerio Pables, formula sú requerimiento conclusivo y la defensa técnica tiene todas las oportunidades de cuestionario a través de las diferentes excepciones, incluyendo la de inconstitucionalidad: "Facultades y Deberes de las Partes. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguientes:... 3) oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos..." (Art. 353 CPP); "Resolución. Inmediatamente de finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso: 1) admitirá, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público y la del querellante, y ordenará la apertura a juicio... 3) resolverá las excepciones planteadas..." (Art. 356 CPP); y "Auto de Apertura a Juicio. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del Ministerio Público y del querellante, en su caso, y abrir el procedimiento a juicio oral y público, contendrá: 1) la admisión de la acusación con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de los procesados acusados..." (Art. 363 CPP).----

Existe senda jurisprudencia con relación a lo afirmado previamente: "Pues bien, al respecto creo preciso considerar y hacer notar la procedencia formal de la "excepción de inconstitucionalidad" promovida, esto en relación a la oportunidad procesal en la que fue deducida, ya que se trata de un juicio penal, en el que la controversia o la aplicación de una norma difiere de un proceso civil. Por ello el momento oportuno es aquel cuando la norma en cuestión es o será aplicada por al órgano acusador como sustento de su investigación y será considerada como tal por el ludex, esto es al tiempo de la imputación o la acusación respectiva, y por ello al oponer la excepción de inconstitucionalidad contra las normas que sustentan la tipificación, y calificación de la conducta punible de los encausados creo preciso y oportuno el planteo realizado" (Acuerdo y Sentencia Nº 872 de fecha 05 de septiembre de 2006, Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional).

La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por la señora Gabriela Quintana en fecha 27 de septiembre de 2017, conforme al cargo obrante a fojas 23 y vuelto, firmado por el secretario de la Sala Constitucional, Abg. Julio Pavón. Fecha en la cual aún no se había sustanciado la audiencia preliminar en la causa penal que motiva la presente acción de inconstitucionalidad.------

Como consecuencia de la audiencia preliminar supra citada, el Juzgado Penal de Garantías dictó el Auto de Apertura a Juicio Oral y Público Nº 660 de fecha 02 de octubre de 2018, por el cual admitió la acusación del Ministerio Público y resolvió la elevación de la causa a la etapa de juicio oral y público.-----

En el caso de marras, ha existido una clara posibilidad de la justiciable de oponer la excepción de inconstitucionalidad respectiva contra el artículo 2 de la Ley Nº 700/96 en cumplimiento a lo

Dr. ANTONIO FRETES

Cour Antonia Garay

Abog. Julio C. Pavon Martínez

Scanned by CamScanner

Je la Ley No 609/95 exigen que quien exigen le quien exigen que quien exigen que quien exigen la ley No 609/95 exigen que quien exigen ex



La accionante no sólo no ha hecho uso de la vía procesal idónea e intra proceso, tal como se ha Expuesto al momento del estudio de la admisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad, sino expuesto al momento del estudio de la admisibilidad de hacerlo habiéndose sustanciado la que a la fecha ha precluído definitivamente su posibilidad de hacerlo habiéndose sustanciado la audiencia preliminar, admitido la acusación del Ministerio Público y resuelto el órgano jurisdiccional audiencia preliminar, admitido la acusación del ministerio Público y resuelto el órgano jurisdiccional audiencia preliminar, admitido la acusación del ministerio Público y resuelto el órgano jurisdiccional audiencia preliminar, admitido la acusación del ministerio Público y resuelto el órgano jurisdiccional audiencia preliminar, admitido la acusación del ministerio Público y resuelto el órgano jurisdiccional audiencia procesal impetrada hace ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron la figura procesal impetrada hace ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron la figura procesal impetrada hace ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron la figura procesal impetrada hace ante un caso en que la acción de acción de que esta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde rechazar la acción de que esta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde rechazar la acción de que esta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde rechazar la acción de que esta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde rechazar la acción de que esta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde rechazar la acción de que esta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde rechazar la acción de que esta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde rechazar la acción de que esta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde rechazar la acción de que e

Aunado a ello, cabe traer a colación, tal como lo ha expuesto en su dictamen la Fiscalía General del Estado, que la accionante nunca ha acompañado efectivamente ningún documento que acredite efectivamente su condición de funcionaria pública o contratada por alguna entidad binacional. La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma, la cual debe autosatisfacerse por sí misma al tratarse de un proceso independiente. Es una postura de larga data de la Sala Constitucional la exigencia de dichos requerimientos mínimos a fin de poder declarar procedente una acción de inconstitucionalidad contra un acto normativo. La ausencia de una comprobación fehaciente de la afectación de un derecho del accionante demostrando su legitimidad activa para promover una acción de inconstitucionalidad es una conditio sine qua non para su procedencia, máxime pretendiéndose la declaración de inaplicabilidad de un acto normativo que goza de presunción de legalidad, dictado por el Congreso Nacional en uso de sus legítimas atribuciones constitucionales. Tal es el impacto al sistema republicano de gobierno que genera la declaración de inaplicabilidad de un acto normativo que nuestra Carga Magna optó por un sistema de control constitucional concentrado, únicamente ante la comprobación efectiva de un gravamen irreparable al justiciable y habiéndose violentados sus derechos de raigambre constitucional.-----

Como corolario, cabe resaltar que la jurisprudencia adjuntada a la acción de inconstitucionalidad por parte de la accionante, así como la arrimada con posterioridad, no posee una aplicación analógica tal como la misma pretende aducir. En ambos casos se trataba de personas que no poseían la calidad de funcionarios públicos por ninguna de las dos instituciones de las cuales se pretendía recibir una remuneración.------

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde **no hacer lugar** a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Gabriela Quintana Venialgo, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Ricardo Zárate promovió una Acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 2 de la Ley N° 700/96, arguyendo que la norma citada conculca los artículos 101 a 106, 105 y 137 de la Constitución Nacional.------

Dice la accionante: "me encuentro imputada en la causa Gabriela Quintana Venialgo y otros s/ hecho punible de cobro indebido de honorarios y otros... la fiscalía se funda en que habría recibido doble remuneración de dos entidades estatales, a saber, la Cámara de Diputados y la Entidad Binacional Itaipú... el art. 137 de la Constitución Nacional sitúa a los tratados internacionales debidamente suscritos en un rango superior a la ley. De acuerdo a dicho Tratado Internacional, los empleados de la Entidad no son funcionarios ni del Estado Paraguayo ni del Estado brasileño, sino



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GABRIELA QUINTANA VENIALGO C/ ART. 2/DE LA LÆ AÑO: 2017 - N°1749".--

que son empleados de la "Entidad Binacional"... de esta forma el citado articular, de 700/96 viola directamente una regla de rango superior y con ello el art. 137 deples Nacional... reconociendo mi interés directo y el patrocinio del abogado indicado, previo los trámites de rigor y en mérito de lo expuesto solicito se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley N° 700/96 con el alcance particular que nuestro sistema establece, de manera que no puedo ser considerada funcionaria pública por haber sido contratada por Itaipú Binacional...

Antes de realizar el análisis del fondo de la cuestión constitucional planteada, es necesario hacer notar que la acción de inconstitucionalidad incoada se realiza en el contexto de un proceso penal iniciado en contra de la accionante por Acta de Imputación Requerimiento Fiscal Nº 92 del 24 de octubre del 2013. En dicho requerimiento fiscal la Señora Gabriela Quintana fue imputada por los hechos punibles previstos en los artículos 313 del Código Penal en concordancia con el artículo 29 inc. 1º del mismo cuerpo legal y el artículo 187 en concordancia con los artículos 29 inc. 2º y 70 del mismo Código Penal citado.----

En el razonamiento judicial de los fiscales firmantes del requerimiento Nº 92 a fojas 20 de autos, se invoca la normativa prevista en la Ley N° 700/96 que permite a mismos, subsumir la conducta de la accionante en el tipo penal de "Cobro Indebido de Honorarios" tipificado en el artículo 313 del Código Penal.----

Con el Acta de Imputación fiscal notificada, la defensa técnica tenía expedita la vía para resistir la persecución penal incoada por el Ministerio Público por la vía de la Excepción de Inconstitucionalidad de la forma y en el plazo previsto en el artículo 546 del Código Procesal Civil impugnando la constitucionalidad de la norma invocada por el Ministerio Público para tipificar su conducta según lo previsto en el artículo 313 del Código Penal. A la luz del artículo 546 citado, dicha vía además ya precluyó.----

En este sentido se ha pronunciado en su dictamen la Fiscalía General del Estado solicitado el rechazo de la acción.----

Por las consideraciones expuestas, voto por no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.----

A su turno el señor Ministro César Antonio Garay explicitó: Gabriela Quintana Venialgo, por Derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promovió Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 2º, de la Ley № 700/96, "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE LA DOBLE REMUNERACIÓN".-----

La accionante explicó que se encuentra imputada en la Causa intitulada: "GABRIELA QUINTA VENIALGO Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE DE COBRO INDEBIDO DE HONORARIOS Y OTROS", por supuestos hechos punibles: cobro indebido de honorarios, tipificado y penado en el Artículo 313, en concordancia con el Artículo 29 (autoría), numeral 1); y estafa, tipificado y castigado en el Artículo 187, en concordancia con el Artículo 29 (autoría), numeral 2), todos del Código Penal. Afirmó que el Ministerio Público fundó su imputación en la presunta existencia de cobros indebidos de remuneraciones, percibidas de Cámara de Diputados y Entidad Binacional Itaipú, circunstancia prohibida por la Ley Nº 700/96.----

Indicó que el Artículo 2º, de la Ley Nº 700/96, que reza: "se entiende por funcionario público a los efectos de esta ley a toda persona designada para ocupar un cargo presupuestado en la

Dr. ANTONIO ERETES

Havón Martínez rdiario

gu L

administración pública nacional, departamental, municipal, entes autónomos, autárquicos, descentralizados y binacionales", según ella es claramente inconstitucional pues otorga la calidad de Funcionarios Públicos a los empleados de las Entidades Binacionales, cuando éstos no reúnen las características de tales, en razón a no estar sometidos al Presupuesto General de Gastos de la Nación y dichas remuneraciones ni cargos no se encuentran creados por actos administrativos.

Es necesario como pertinente rememorar que con sujeción al Artículo 132 de la Carta Magna, Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia es la facultada a declarar la inconstitucionalidad de normas jurídicas y de Resoluciones Judiciales. Es así que el control de constitucionalidad en nuestro Sistema Jurídico es concentrado, decisorio por su carácter vinculante, reparador y, por último, con efectos inter partes. La citada norma constitucional armoniza con lo dispuesto en la Ley Nº 609/95, en su Artículo 11, inciso b), que reza: "...Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional los siguientes: b) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a la Constitución...".

César Garay –nos ilustra– citando a:-----

Fassi: Excepción es todo argumento, razón o defensa que tiene el demandado para oponerse a la acción promovida, lo que ha permitido decir que es, en cierto modo, la acción del demandado, según el alcance del texto clásico reus in exceptione actor est. La carga de la excepción pesa sobre el demandado, en su interés individual, aunque se trate de una ley de orden público (Ibidem).-----

De lo expuesto, con demasiada facilidad se advierte que la impugnación de inconstitucionalidad puede hacerse efectiva por dos vías: la Excepción y la Acción. La Excepción tiene carácter preventivo



| 5| ABR|/2019

ya que mediante su interposición se pretende evitar la aplicación de Ley reputada inconstitucional. Y la Acción es de carácter correctivo, pues se pretende y prohíja revisar cuestiones ya aplicadas por Magistrados -----

La Excepción de inconstitucionalidad aquí atendida surge de la tramitación de un proceso en el Fuero Penal, cuyo momento oportuno para su interposición dista del dispuesto para el Fuero Civil. Por ello cabe determinar la oportunidad procesal en que la Excepción puede ser promovida en Sede Penal.-

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia sentó Jurisprudencia con relación a ese tema, juzgando que el momento idóneo y oportuno para la impugnación por vía de la Excepción es la audiencia preliminar, tiempo, ocasión y plazo donde el Ministerio Público esboza los términos de su acusación o cualquier otro requerimiento conclusivo. Es ahí donde la Defensa técnica tiene la oportunidad suficiente para controvertir dichos requerimientos a través de los medios que la Ley oportunidad suficiente para controvertir dichos requerimientos a través de los medios que la Ley oportunidad prevé (Excepciones), para que finalmente la Magistratura interviniente se pronuncie Jurídicamente.

Al respecto, el Artículo 353 del Código Procesal Penal norma: "...FACULTADES Y DEBERES DE LAS PARTES: Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente: 3) oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos...".

Al respecto e <u>illo tempore</u> la Excma. Corte Suprema de Justicia sentenció, en los siguientes términos: "Cabe rechazar la acción de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 1º de la Ley 2341/03 cuando ha quedado preclusa la excepción de inconstitucionalidad, ya que toda persona, al manifestar la conculcación de una norma de la Carta Magna, debe agotar los recursos ordinarios" (Vide: Acuerdo y Sentencia Número 535, del 20 de Julio del 2.009).

En consideración a lo predicho, corresponde en estricto Derecho, no hacer lugar a la Acción de inconstitucionalidad por las enhiestas motivaciones pergeñadas. Así voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SSEE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente signe: Dr. ADTONIO FRETES Ministro Ante mí: Julio C. Pavon Martinez Secretario SENTENCIA NÚMERO: 207 de abril Asunción, 12 de 2019.-VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE: NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.--ANOTAR, registrar y notificar. Dr. ANTONIO FRETES Ministro Ante mí: Julio/C Pavon Martinez